Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **09128/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por **XXXX,** en lo sucesivo el **RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **siete de julio de dos mil veinticinco**, el **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública **00028/OASCHICOLO/IP/2025**, en la que solicitó:

*“Se le solicita al gobierno del municipio de Chicoloapan, Estado de México, a través del OPDAPAS de Chicoloapan, proporcione por este medio la razón del por qué se instaura y que proyección de los alcances tendrá el programa denominado Programa de Regularización Cerca de Ti, autorizado por el Ayuntamiento de Chicoloapan a partir del 1 de julio de 2025 al 16 de agosto de 2025” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El **treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*El PROGRAMA DE RECAUDACIÓN CERCA DE TI", A efecto de atender lo conducente, el programa antes mencionado tiene como objetivo beneficiar a los contribuyentes del Municipio de Chicoloapan con estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 40% del monto de la contribución a su cargo, correspondiente a los ejercicios fiscales del año dos mil veinticuatro y anteriores, incluyendo multas y recargos, asimismo, es preciso mencionar que dichas bonificaciones son aplicables únicamente a cuentas de uso doméstico, excepto quienes se encuentren en procesos hipotecarios de recuperación o en remate judicial. El alcance de este programa será aplicado dentro del territorio del Municipio de Chicoloapan conforme a su estructura territorial vigente, con base en lo establecido en el Bando Municipal.” (Sic)*

Archivo electrónico adjunto:

[**Oficio…pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2358511.page): Oficio CHIC/OPDAPAS/DFyAD/115/2025, de fecha once de julio de dos mil veinticinco, signado por la Directora de Finanzas y Administración del OPDAPAS de Chicoloapan, Estado de México, mediante el cual informa lo siguiente:

*… el “****PROGRAMA DE RECAUDACIÓN CERCA DE TI”,*** *A efecto de atender lo consecuente, el programa antes mencionado tiene como objetivo beneficiar a los contribuyentes del municipio de Chicoloapan con estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 40% del monto de su contribución a su caro, correspondiente a los ejercicios fiscales del año dos mil veinticuatro y anteriores, incluyendo multas y recargos, así mismo, es preciso mencionar que dichas bonificaciones son aplicables únicamente a cuentas de uso doméstico, excepto quienes se encuentren en procesos hipotecarios de recuperación o en remate judicial.*

*El alcance de este Programa será aplicado dentro del territorio del Municipio de Chicoloapan conforme su estructura territorial vigente, con base en lo establecido en el Bando Municipal…”*

1. El **tres de agosto de dos mil veinticinco**,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:*** *“falta de la información solicitada al OPDAPAS de Chicoloapan, dando respuesta con datos no solicitados” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“De acuerdo a la respuesta proporcionada por la Directora de Finanzas del OPDAPAS de Chicoloapan, Lic. Olavarre Matute, no se brinda la razón del porque hacer un programa de estimulación fiscal a usuarios con adeudos; tampoco brinda la información de la proyección en beneficios económicos que obtendrá el OPDAPAS de Chicoloapan al instaurar un programa de regulación de estatus de los usuarios de sus servicios.” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión del cinco de agosto de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El **once de agosto de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del documento **Blanco y negro0343.pdf,** (cabe precisar que el mismo documento fue remitido en cinco ocasiones), del que se desprende lo siguiente:

Oficio CHIC/OPDAPAS/DFyAD/115/2025, de fecha once de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del OPDAPAS de CHICOLOAPAN, mediante el cual modifica su respuesta, argumentando lo siguiente:

*... el objetivo de este programa es incentivar a la población con descuentos que ayuden a su economía y al mismo tiempo cumplan y se pongan al corriente con los pagos de derecho de agua, de igual manera este programa apoya a la recaudación, entre mayores ingresos tenga el Organismo seremos capaces de brindar un mejor servicio dando mantenimiento en las redes hidráulicas de todo Chicoloapan.*

*El municipio de Chicoloapan cuenta con un porcentaje alto en rezago correspondiente a los derechos de agua siendo que solo el 20% de la población paga de manera puntual recordando que Chicoloapan cuenta con más de 200,000 habitantes, es importante un programa de descuentos que incentive a la población y ayude al ingreso del Organismo. Se estima que este programa incremente recaudación en un 10% al ingreso… (Sic.)*

1. Por su parte, el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del **diez de septiembre de dos mil veinticinco**.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.**.**
2. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veinte de febrero de dos mil veinticinco, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de febrero al dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; en consecuencia, presentó su inconformidad el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
3. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el **RECURRENTE** solicitó **la razón del porque se instaura y que proyección de los alcances tendrá el programa denominado Programa de Regularización Cerca de Ti, autorizado por el Ayuntamiento de Chicoloapan a partir del uno de julio al dieciséis de agosto de dos mil veinticinco.**
3. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la **Directora de Finanzas y Administración del APDAPAS de Chicoloapan**, informó que el programa de referencia tiene como objetivo beneficiar a los contribuyentes con estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 40% del monto de la contribución a su cargo correspondiente a los ejercicios fiscales del año dos mil veinticuatro y anteriores, incluyendo multas y recargos, especificando que dichos beneficios solo aplicaran a cuentas de uso doméstico, con excepción de aquellos que se encuentren en procesos hipotecarios de recuperación o en remate judicial.
4. Al respecto, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, por medio del cual, manifestó que **no se brinda la razón del porque hacer un programa de estimulación fiscal a usuarios con adeudos; tampoco rinda la información de la proyección en beneficios económicos que obtendrá en OPDAPAS de Chicoloapan al instaurar un programa de regulación de los usuarios de sus servicios.**
5. En consecuencia, por medio de un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Directora de Finanzas y Administración del OPDAPAS, informó que con el “Programa de Recaudación Cerca de Ti”, se logrará incentivara a la población con descuentos que ayuden a su economía y al mismo tiempo cumplan y se pongan al corriente con los pagos de derechos de agua, así mismo pretende apoyar a la recaudación, ya que entre mayores ingresos tenga el Organismo, serán capaces de brindar un mejor servicio dando mantenimiento a las redes hidráulicas del municipio, toda vez que solo el 20% del total de la población realiza el pago del servicio de manera puntual; no omite mencionar que se estima que el programa incremente las recaudaciones en un 10% al ingreso.
6. Así las cosas, cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
7. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[1]](#footnote-1), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2).
8. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   * Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
   * Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
   * Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
   * Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
9. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[3]](#footnote-3) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[4]](#footnote-4):
   * Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
   * Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
10. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
11. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
2. Ahora bien , resulta conveniente referir que el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, en su artículo 1.1.5, nos establece lo siguiente:

# *DIRECCIÓN DE FINANZAS*

***OBJETIVO: Conducir la disciplina presupuestal del Organismo******y coordinar las diferentes fuentes de captación****, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales,* ***buscando lograr la realización de los objetivos contemplados por el Organismo y del Plan de Desarrollo Municipal.***

***Funciones***

1. *Supervisar y controlar la integración del presupuesto de ingresos y egresos para que se realice en los términos y plazos establecidos en la normatividad aplicable.*
2. *Supervisar que las operaciones financieras que se generan en el Organismo se registren con base en los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental.*
3. *Verificar la realización de conciliaciones mensuales, de la captación de ingresos y erogaciones efectuadas con afectación al presupuesto de ingresos y egresos autorizado.*
4. *Vigilar el seguimiento del presupuesto de ingresos y egresos autorizado en apego a la normatividad vigente además de supervisar que se lleven a cabo las transferencias con su debida justificación.*

*(…)*

*10. Elaborar propuestas de tarifas de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, atendiendo al marco mercadológico del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

*(…)*

*16. Definir las políticas y realizar los procedimientos que en materia de cobranza debe aplicar el Organismo, acordes con lo que establecen las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo del mismo, en las conexiones de tomas de agua, consumo de agua potable, conexiones de descarga sanitaria, uso de alcantarillado, recargos, multas, factibilidades y demás relativas.*

*(…)*

*22. Coordinar y supervisar los cobros realizados en las cajas.*

*23. Revisar los reportes diarios de ingresos.*

*(…)*

*26. Planear, diseñar y dirigir distintos esquemas y programas que permitan alcanzar los objetivos de recaudación del Organismo, así como proponer políticas que lleven a una recaudación adecuada y una disminución del rezago.*

*27. Clasificar, ordenar y validar el correcto procedimiento de pago de los egresos del Organismo.*

*(…)*

1. En este sentido, se advierte que, el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en la unidad administrativa en donde pudiera obrar lo peticionado, siendo esta **la Directora de Finanzas y Administración del OPDAPAS.**
2. Ahora bien, conviene señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, al informar que el objetivo del Programa es beneficiar a los contribuyentes con estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 40% del monto de la contribución a su cargo, correspondientes a los ejercicios fiscales del año dos mil veinticuatro y anteriores incluyendo multas y recargos, apoyando a la recaudación, ya que entre mayores ingresos tenga el Organismo, lograran brindar un mejor servicio; toda vez que estarán en posibilidad de brindar mayor mantenimiento a las redes hidráulicas de esa municipalidad, ya que del total de la población, solo el 20 % cumple de manera puntual con sus obligaciones, lo que llevo a considerar que este Programa incentive a la población y ayude al ingreso del Organismo, estimando que incremente la recaudación en un 10% al ingreso.
3. Por lo que, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4. …***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

1. De lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
2. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
2. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

1. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En este tenor, por lo que se refiere a la manifestación del particular, **del porque se instaura el Programa,** conlleva a precisar que con tal pronunciamiento no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública; sino que por este medio presentó una interrogante cuya finalidad es obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, que no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho cuestionamiento no se puede colmar con documentos que obren en los archivos del **Sujeto Obligado**.
3. Po lo anterior, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que el requerimiento en cuestión no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.
4. A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o. [[5]](#footnote-5)” (Sic)*
5. De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[6]](#footnote-6)
6. Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.
7. Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[7]](#footnote-7)
8. De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.
9. Con base a lo anterior, tenemos que la parte **Recurrente**, a través de un planteamiento subjetivo basado en una percepción personal, requirió conocer el por qué se instaura un Programa de Regularización de estatus de los usuarios de los servicios de agua, es decir, pretende que el **Sujeto Obligado** exponga las razones, circunstancias o los motivos que justifican o permiten llevar a cabo, la implementación del Programa de referencia, por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.
10. Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por la parte **Recurrente,** esencialmente en virtud de que se advierte que las mismas se tratan de aseveraciones que pudieran ser consideradas de carácter subjetivo hechas sin un soporte que las sustente; es decir, la solicitud de la persona solicitante es tendente a que el **Sujeto Obligado** aclare o actué sobre una inquietud, en consecuencia no es procedente ordenar la entrega de documento alguno, toda vez que no se pretendió el acceso a documentos previamente generados, sino un pronunciamiento del **Sujeto Obligado**.
11. Expuesto lo anterior, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta inicial y aportó información novedosa.
12. En este sentido, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
13. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
14. De bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.
15. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
16. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.**
3. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **09128/INFOEM/IP/RR/2025** conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-5)
6. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-6)
7. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-7)